

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL CHL 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de febrero de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 53/12, 51/16, 52/36 y 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de un presunto patrón de prácticas discriminatorias en los procesos judiciales en contra de personas integrantes del pueblo Mapuche en la región de La Araucanía y parte de la región del Bío-Bío, así como patrones que podrían constituir violaciones a las garantías del debido proceso necesarias para asegurar un juicio justo.

Los ejemplos de este presunto patrón serían las alegaciones ligadas a los casos de Waikilaf Cadin, Juana Calfunao, Daniel Canio Tralcal, Jorge Caniupil, Ricardo Delgado Reinao, Esteban Henríquez Riquelme, [REDACTED], Héctor Llaitul, Ernesto Llaitul Pessoa, Pelentaro Llaitul Pessoa, Víctor Llanquileo, Juan Carlos Mardones, José Luis Marileo, José Melgarejo Calbullanca, Luis Menares Chanilao, Claudia Nahuelan Llempi, [REDACTED], Rafael Pichun, Oscar Pilquiman, Luis Tranamil, Roberto Villouta, Luis Tranamil Nahuel, la Comunidad Likankurra, y el Machi Celestino Córdova.

Tomamos nota de que los Procedimientos Especiales se han referido con anterioridad a estos temas en varias comunicaciones, por ejemplo, CHL 7/2006 del 30 de agosto de 2006, CHL 8/2006, del 27 de octubre de 2006, y CHL 5/2008 del 14 de abril de 2008. Agradecemos las respuestas recibidas, sin embargo, las preocupaciones respecto a estos asuntos continúan.

Según la información recibida:

Desde el 16 de mayo de 2022, rige un Estado de Excepción Constitucional en la región de la Araucanía y parte de la región del Bío-Bío. En este contexto, las alegaciones sugieren que las personas Mapuche imputadas enfrentarían un patrón de prácticas discriminatorias en los procesos judiciales en su contra, así como, acciones que podrían constituir violaciones a las garantías del debido proceso necesarias para asegurar un juicio justo.

La información describe una situación de desconfianza en el sistema judicial chileno en dicha región, y contiene denuncias de patrones de aplicación del derecho diferenciada para personas Mapuche. La información sugiere, además, existirían percepciones de barreras de acceso a una justicia que reconozca los derechos de los Pueblos Indígenas.

La información resume los casos que ejemplifican el presunto patrón de la siguiente manera:

Waikilaf Manuel Cadin Calfunao, hijo de la autoridad ancestral Mapuche Juana Calfunao, y Werkén (vocero) de los detenidos Mapuche de la cárcel de Angol, ha sido detenido en más de 60 ocasiones entre 2006 y 2024. Habría sido torturado por agentes del Estado, recibiendo incluso disparos policiales, en 2017. Actualmente se alega que sigue siendo perseguido debido a su trabajo en defensa de los derechos de personas Mapuche privadas de libertad. Los Procedimientos Especiales se han referido a su caso anteriormente, en CHL 7/2006 del 30 de agosto de 2006, CHL 8/2006, del 27 de octubre de 2006, y CHL 5/2008 del 14 de abril de 2008.

Juana Calfunao Paillaléf es Ñizol, una de las principales autoridades del Pueblo Mapuche. Es fundadora de la organización no gubernamental chilena Comisión Ética Contra la Tortura. En noviembre 2006, fue condenada a 5 años de prisión por el delito de lesiones graves en contra de un carabinero en servicio. Ella y su familia habrían sido víctimas de 5 ataques incendiarios a su vivienda. Fue beneficiaria de una Medida Cautelar (46-14) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), otorgada a favor de todos los miembros de su familia. La información sugiere que, debido a su trabajo constante por el reconocimiento de los derechos de su Pueblo, habría sido víctima de presunta persecución política, judicialización, amenazas de muerte, maltrato y apremios ilegítimos, resultando incluso en la pérdida de su hijo en gestación. Los Procedimientos Especiales se han referido a su caso anteriormente, en CHL 2/2006 del 6 de marzo de 2006, CHL 10/2006 del 1 de diciembre de 2006.

Daniel Canio Tralcal, es un comunero Mapuche que fue condenado en 2020 a 16 años y medio por los delitos de incendio, robo con intimidación, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones. En su juicio se habrían utilizado testigos protegidos. La información describe preocupaciones con respecto al uso de testigo protegidos, que mantienen su identidad secreta, y que afectarían el derecho a la defensa como se describirá más adelante. Actualmente estaría privado de libertad en el módulo de comuneros de la cárcel de Temuco. Este caso tendría relación con el caso del Werkén Héctor Llaitul Carrillanca, que se detalla posteriormente. Se destaca además que el Sr. Canio habría estado detenido de 2009 a 2013, y luego absuelto de los cargos. La información sugiere que actualmente tendría derecho a optar a la libertad condicional respecto de la condena impuesta en 2020.

Celestino Cerafin Córdova Tránsito, es Machi de la comunidad Chicahual Córdova (Lof Lleupeco). Fue condenado a 18 años de prisión en febrero de 2014 por el delito de incendio con resultado de muerte, más conocido como el “caso Luchsinger Mackay”. El caso Luchsinger-Mackay se refiere al asesinato

en 2013 del matrimonio conformado por Werner Luchsinger y Vivianne Mackay. La pareja murió en su hogar de Vilcún, a raíz de un ataque llevado a cabo por un grupo de personas durante las acciones de protesta por el quinto aniversario del asesinato de un joven estudiante Mapuche. Como resultado del ataque, el matrimonio murió y sus cuerpos resultaron calcinados. El Sr. Córdova fue arrestado por Carabineros la madrugada misma del atentado, herido de bala en el tórax y portando una capucha, a un 1 km del lugar del ataque. Según la acusación, la bala habría sido disparada por Werner Luchsinger en su defensa durante el ataque. El Ministerio Público y el Gobierno, en calidad de querellante, habrían invocado para este caso la Ley Antiterrorista, permitiendo el uso de normas excepcionales durante el juicio, y solicitando una sentencia de cadena perpetua. El juicio se habría celebrado bajo fuertes medidas de seguridad al interior y exterior del Tribunal Oral en Lo Penal de Temuco, coordinadas entre Gendarmería y Carabineros. Al exterior se habrían instalado vallas metálicas dado que varias comunidades y organizaciones Mapuche habían convocado a una manifestación. Además, el juicio habría tenido gran cobertura mediática. Durante el cumplimiento de su condena, a partir de huelgas de hambre el 2018 y 2020, el Sr. Córdova habría obtenido permisos para visitar su comunidad y participar en ceremonias de la cosmovisión Mapuche. En 2024, obtuvo el beneficio de libertad condicional, luego de haber visto su solicitud de libertad condicional denegada, presuntamente por no cumplir con un requerimiento ad hoc, no legal, de demostrar arrepentimiento, solicitado únicamente en este caso. Los Procedimientos Especiales se han referido a su caso anteriormente, en CHL 6/2020, del 19 de agosto de 2020.

Pelentaro Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Menares Chanilao y Jorge Caniupil Coña, comuneros Mapuche que se encuentran actualmente en prisión preventiva, acusados de robo con retención de persona, robo con intimidación, incendio de inmueble, incendio de maquinaria, porte ilegal de arma de fuego convencional y prohibida, porte ilegal de municiones y disparos injustificados. La Fiscalía estaría solicitando penas ejemplares, de 78 años de cárcel aproximadamente, mientras el querellante representante del Gobierno de Chile solicitaría penas entre los 96 y 99 años de prisión. Se espera que próximamente enfrenten su juicio oral, donde existen al menos 20 testigos protegidos. La información sugiere que toda la prueba incriminatoria se basa en la denuncia de testigos protegidos, cuya identidad sería secreta.

Ernesto Llaitul Pezoa, Ricardo Delgado Reinao, Nicolás Villouta Alcamán y Esteban Henríquez Riquelme, son comuneros Mapuche que fueron condenados a 15 años de cárcel en noviembre de 2023, por dos delitos de homicidio frustrado y dos delitos de incendio a maquinaria. Su primer juicio habría sido anulado por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual acogió el recurso de nulidad planteado por la defensa por falta de fundamentación en la sentencia, la inexistencia de elementos probatorios, y falta de garantías procesales. Se habría decretado la realización de un segundo juicio, por las mismas acusaciones, con jueces no inhabilitados del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Los Ángeles, en febrero 2024. En este segundo juicio, en julio 2024, se habría nuevamente absuelto a todos los Mapuches por insuficiencia de pruebas. La información destaca además que el Sr. Llaitul Pezoa habría sido acusado en 2017 con pruebas falsas, fabricadas por Carabineros, en la

denominada “Operación Huracán”, descrita más adelante.

Héctor Llaitul Carrillanca, actualmente está condenado a 23 años de cárcel por delitos de usurpación violenta, hurto simple y atentado contra la autoridad, contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Conforme la información recibida, su condena estaría motivada en parte por las declaraciones públicas que habría dado, en su calidad de Werkén (vocero) tras la condena de Daniel Canio Tralcal. Concretamente, 15 años de dicha condena se refieren a declaraciones, entrevistas y la presentación de un libro, que la acusación habría encuadrado como delitos tipificados en la ley mencionada. En su juicio se utilizaron testigos protegidos. Los Procedimientos Especiales se han referido a su caso anteriormente, en CHL 1/2011, del 26 de octubre de 2011. La información destaca además que el Sr. Llaitul también habría sido acusado en 2017 con pruebas falsas, fabricadas por Carabineros, en la denominada “Operación Huracán”.

[REDACTED], es una adolescente Mapuche, integrante de la comunidad de Temucuicui Autónoma, hija de un dirigente Mapuche, quien ha estado en prisión preventiva en al menos seis oportunidades, siendo absuelto en todas ellas. La información recibida sugiere que [REDACTED] habría experimentado daño emocional severo, evaluado desde temprana edad, asociado a la represión y militarización de su comunidad, además de una ansiedad de separación asociada al impacto en el vínculo con su padre por sus reiterados, y prolongados, encarcelamientos, así como las consecuencias de estos para su familia. La información destaca además que el padre de [REDACTED] también habría sido acusado en 2017 con pruebas falsas, fabricadas por Carabineros, en la denominada “Operación Huracán”.

Víctor Llanquileo, es un líder Mapuche, procesado en tres oportunidades, absuelto en dos, quien se vería estigmatizado de manera constante en la prensa; cuestión que persiste hasta la actualidad. Fue condenado en 2018 a 21 años de prisión por los delitos de robo con violencia, porte de armamento de guerra y lesiones a un Carabinero, en un juicio con presuntas irregularidades. El Sr. Llanquileo habría presentado una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se encuentra en etapa de admisibilidad (CIDH P 2075-20). Actualmente cumple su condena en CET de Cañete. El Sr. Llanquileo alega haber sido víctima de tortura durante su detención. Existe una querrela presentada en contra de funcionarios policiales por dicho delito de tortura que ocasionó daño severo lumbar al Sr. Llanquileo. La información indica que el Estado habría actuado negligentemente en el esclarecimiento de los hechos. Existiría también otra causa pendiente contra el Sr. Llanquileo, por el delito de amenaza a gendarme, acusación que la información sugiere carece de fundamento fáctico. Los Procedimientos Especiales se han referido a su caso anteriormente, en CHL 6/2020, del 19 de agosto de 2020.

Claudia Nahuelan Llempi, es madre de tres hijos menores de edad, se encuentra en prisión preventiva desde el 10 de enero de 2024, decretada en base a declaraciones de testigos protegidos, acusada de incendio, robo con violencia y asociación criminal. Imputada bajo el nuevo tipo penal de organización criminal, contenido en la Ley 21.575, contemplado para luchar contra

organizaciones criminales, pero que la información recibida sugiere estaría siendo aplicado a integrantes del Pueblo Mapuche. Dicha legislación contendría tipos penales abiertos que habilitarían herramientas de persecución e investigación penal con fuertes medidas intrusivas, con posibilidad de decretar el secreto de toda la carpeta investigativa a las defensas, con incentivos para la existencia de testigos protegidos. El Ministerio Público en su resolución inicial habría señalado que en la carpeta de este caso se mantendría el secreto para las defensas durante toda la etapa de investigación, sin precisar piezas, determinadas actuaciones, ni fundamentos precisos que señalarían la necesidad de dicho secreto.

[REDACTED], era un joven comunero Mapuche, según la información recibida, era el único testigo del homicidio de otro joven Mapuche, en 2018, perpetrado por el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros, denominado “Grupo de Reacción Táctica”, y conocido en la prensa como “Comando Jungla”. El homicidio ocurrió cuando [REDACTED] tenía 15 años de edad, e iba en un tractor con el comunero asesinado. La información indica que el adolescente [REDACTED], luego de referir los hechos ocurridos, habría sido torturado, golpeado y amenazado por Carabineros, en varias ocasiones y que los ataques que continuaron durante meses tras su declaración. [REDACTED] no habría tenido acceso a procedimientos de protección para menores de edad, por ejemplo, medidas para proteger su integridad física ni psicológica. [REDACTED] murió atropellado en la madrugada del 7 de diciembre de 2023.

Rafael Pichún Collonao, es hijo del Lonko Pascual Pichún, víctima de violaciones de derechos humanos según determinó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y Otros versus Estado de Chile, de 2014, conocido como “caso Lonkos” (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas)¹. Actualmente, estaría acusado y en prisión preventiva por presunta participación como autor intelectual en dos incendios a camiones ocurridos en la comuna de Quilleco,

¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf (agosto, 2014). En 2014, La Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó tres casos en su sentencia. Entre sus conclusiones, destacó que la presunción de la finalidad terrorista, en los casos en que el delito se cometía con los medios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.314 vigente a la época de los hechos (que incluía artificios incendiarios), era atentatoria contra el principio de legalidad y la presunción de inocencia consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esto, por cuanto la utilización de ciertos medios (vg. artefactos incendiarios), constituía el medio de comisión de un delito común base (incendio), y, al mismo tiempo, permitía presumir la finalidad terrorista, por lo que la tipicidad era incompleta. Además, al presumirse la responsabilidad penal, se invertía la carga de la prueba, vulnerando la presunción de inocencia. tras analizar los fundamentos de las sentencias condenatorias, La Corte también concluyó que los tribunales de justicia habían determinado algunos de los elementos de la responsabilidad penal utilizando expresiones que denotaban un sesgo racista, al fundar su razonamiento en estereotipos negativos y prejuicios que vinculaban a la etnia Mapuche con el terrorismo. La Corte IDH recordó que el derecho a la defensa incluye el derecho a interrogar a los testigos, y que la reserva de identidad de los mismos limita las posibilidades de la defensa “puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”. Para determinar si la protección de identidad en los casos examinados cumplía con el estándar interamericano, la Corte IDH estableció cuatro parámetros: (i) si hubo control judicial; (ii) si la medida fue proporcional; (iii) la medida en que su utilización afectó el derecho a defensa; y (iv) si se contrarrestaron los efectos de la medida en la defensa de los acusados. En el caso “Lonkos”, la Corte IDH consideró que no hubo control judicial suficiente, pues la resolución judicial que autorizó la declaración de testigos de identidad protegida no la justificó razonablemente. En cuanto a las medidas de contrapeso, la Corte las consideró suficientes.

región del Bío-Bío. En el caso figurarían la Fiscalía como persecutor principal, y el Gobierno de Chile y la empresa forestal Arauco como querellantes. En esta causa se utilizan testigos protegidos.

Oscar Pilquiman Pilquiman es comunero Mapuche, que fue condenado a 14 años de privación de libertad por el delito frustrado de robo con violencia e intimidación calificado. Las alegaciones sugieren que esta condena se basó en pruebas contradictorias, incumpliendo el estándar legal para decretar culpabilidad. La información también sugiere que el Sr. Pilquiman habría sido condenado en un juicio por homicidio, donde los testigos lo sindicarian como autor del robo de una mochila. Alegando ser inocente de los hechos que se le imputan, cumple actualmente su condena en CET de Cañete.

José Melgarejo Calbullanca es comunero Mapuche, actualmente está cumpliendo prisión preventiva en Cárcel de Concepción, tras ser detenido en julio 2024, por una acusación de infracción a la Ley de Armas. En agosto 2024, a pesar de ya estar privado de libertad, se le habría impuesto una segunda medida de prisión preventiva, supuestamente porque registraba una condena anterior y se consideraba un peligro para la sociedad. La información señala que habría sido condenado anteriormente en caso de presunta inversión de la carga de prueba, por portar en su bolsillo un encendedor de cigarrillos, cuando los Carabineros lo detuvieron en la carretera y llevaron a cabo un registro de su persona sin orden judicial. Los medios públicos de comunicación se habrían referido al Sr. Melgarejo como “delincuente” en su cobertura de la detención.

José Tralcal Coche es hijo de un Lonko Mapuche. La información recibida señala que es dirigente histórico del Lof Lleupeko, fundador de la cooperativa agrícola Melimapu, y dirigente de la comunidad de aguas Canal Itineto. Fue condenado a 18 años de cárcel en octubre del 2018 por el caso Luchsinger Mackay. Su libertad condicional fue revocada dentro de un procedimiento marcado por cobertura mediática negativa y declaraciones públicas de funcionarios del Estado de alto nivel en contra de su liberación.

Luis Tranamil Nahuel, es un joven Mapuche que vive en Lof Rofue, y habría sido acusado de homicidio de un carabinero, ocurrido el 30 de octubre de 2020, un caso de gran cobertura mediática. La información indica que la investigación presume que el Sr. Tranamil sería el propietario de un vehículo en el cual se habría trasladado a terceros con armas de fuego y que serían quienes intervinieron directamente en la percusión de los disparos, de los cuales uno dio muerte al funcionario de Carabineros. Para detener al Sr. Tranamil, se habría utilizado una presunta prueba obtenida del teléfono celular de una mujer Mapuche que habría sido detenida por no comparecer ante una audiencia en un caso no relacionado con el asesinato. En el teléfono de esta mujer habrían encontrado un grupo de WhatsApp por medio del cual se organizaban las comunidades indígenas Mapuche. Un participante de dicho grupo habría sugerido realizar un bloqueo de carretera en la fecha del asesinato y los carabineros habrían presuntamente determinado que el Sr. Tranamil sería uno de los acompañantes al bloqueo por contar con un salvoconducto para desplazarse durante la emergencia del COVID y que el vehículo usado en el corte de ruta era usualmente utilizado por el Sr. Tranamil. Adicionalmente, un testigo de los

Carabineros indicaría haber visto dicho auto en días posteriores al homicidio. El Sr. Tranamil habría sido condenado en 2020, por porte ilegal de arma de fuego, a tres penas de prisión, una de cinco años, una de 10 años y una de 17 años.

Desalojo forzoso de la comunidad Likankurra. En abril 2017, la comunidad Likankurra habría sido violentamente desalojada del fundo Ranquilco, ubicado en el límite de las comunas de Mulchén y Collipulli, por un gran contingente de Fuerzas Especiales. Tras el incidente, 11 personas resultaron detenidas, acusadas de usurpación. La información sugiere que no se habrían investigado las acusaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía contra dos menores de la comunidad Likankurra, quienes han presentado una denuncia. La información, sugiere, además, que la orden de desalojo se dictó tras una audiencia celebrada en ausencia de representantes de la comunidad, en virtud del artículo 157 ter de la nueva Ley sobre Usurpación.

Las alegaciones arriba descritas revelan los siguientes patrones:

Discriminación y falta de Igualdad ante la ley

La información sugiere que las personas Mapuche acusadas criminalmente sufrirían discriminación racial en el sistema judicial. Por ejemplo, la información sugiere que los Carabineros realizarían controles de identidad, registros e incautaciones (por ejemplo, de teléfonos móvil) basados en perfiles raciales o en ciertos domicilios rurales, resultando en un mayor registro de personas Mapuche sin orden judicial. Las fuerzas del orden señalarían y tratarían a personas Mapuche como sospechosas, simplemente por ser indígenas, motivados por la generalización de un estereotipo negativo de las personas Mapuche como peligrosas.

La información además indica que esta práctica constituiría un tipo de “registro o búsqueda de pruebas sin fundamento” ligada a la identificación de indicios que luego serían presuntas pruebas que se utilizarían en casos de terceras personas Mapuche. Con ello, se alega que algunas investigaciones penales serían intencionalmente dirigidas a partir de estos registros. Por ejemplo, el Sr. Tranamil Nahuel habría sido acusado a raíz de un registro al azar del teléfono móvil a una mujer Mapuche en una causa no relacionada.

La información describe, además, el uso de estos perfiles raciales para justificar ciertas prácticas por parte de las fuerzas del orden, que no estarían en línea con los estándares de derechos humanos sobre el uso de fuerza o sobre el debido proceso. Por ejemplo, se informó que, en el caso en contra de Ernesto Llaitul Pessoa, Ricardo Delgado Reiano, Esteban Henríquez Riquelme y Roberto Villouta Alcamán, la Gendarmería habría solicitado en dos oportunidades no trasladar a los imputados desde el penal hacia el Tribunal donde se desarrollaría el juicio, por riesgo de fuga, secuestros o interceptaciones, sin ningún fundamento objetivo, dando a entender con esto que sólo por ser Mapuche resultarían ser peligrosos para su traslado. Además, en el primer juicio, los imputados tuvieron que estar engrillados de pies y manos, sin poder tomar agua de manera digna durante las audiencias, las que se extendieron por más de seis semanas, presuntamente basado en el perfil racial descrito, que presumiría su

peligrosidad.

La información también se refiere a las experiencias vividas por los hijos e hijas de líderes y autoridades Mapuche, muchas de ellas ocurridas desde su temprana infancia. Por ejemplo, la adolescente Mapuche [REDACTED], de la comunidad de Temuicui Autónoma, hija de un conocido dirigente Mapuche, habría ingresado a estudiar en la Universidad Católica de Temuco, con 19 años y, en abril 2023, habría sido abordada en el baño de la Universidad por cuatro sujetos vestidos de civil, que la habrían detenido frente a toda la comunidad universitaria, exponiéndola. Este procedimiento policial habría sido realizado por una orden de detención emanada en su contra en 2019. La información indica que la orden de detención habría quedado sin efecto en 2022, luego de su presentación voluntaria a la audiencia correspondiente.

La información recibida sugiere que la familia del Sr. Tranamil Nahuel también habría experimentado violaciones de sus derechos humanos a través de una serie de diligencias, tales como registros e incautaciones en el marco de distintas investigaciones desarrolladas presuntamente sin fundamento, en diversos procesos penales llevados a cabo en contra del Sr. Tranamil Nahuel.

Según lo informado, otro ejemplo se encontraría en el caso del Machi Celestino Córdova, quien alega que, a pesar de haber cumplido con cada una de las exigencias que impone el decreto ley n° 321 sobre Libertad Condicional desde el 4 de enero 2013, dicha liberación le habría sido negada en reiteradas oportunidades, pues las autoridades habrían afirmado que debía reconocer su culpabilidad para demostrar arrepentimiento y solamente así poder salir en libertad. La información sugiere que esta demanda es contraria a lo que exige la ley, pues mostrar arrepentimiento excedería el marco legal que exige “conciencia de la gravedad del delito” (art. 2, numeral 3 de la DL 321). Además, significaría una contradicción con la defensa del Sr. Córdova, quien siempre ha negado su responsabilidad en los hechos.

Los informes también sugieren el uso de legislación específica con efectos discriminatorios, en un contexto en el cual se ha aprobado un paquete de reformas legislativas que apuntan a endurecer la persecución penal, y que apuntarían a disminuir algunas garantías del debido proceso.

- a) La Ley de Seguridad Interior del Estado (ley 12.927), permitiría el uso de testigos protegidos, y la imposición de penas ejemplares sin pruebas directas ni indicios sólidos, basándose exclusivamente en declaraciones de testigos protegidos y pruebas circunstanciales. En ese contexto, Chile ya habría sido declarado responsable de violaciones de derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz del uso de testigos protegidos en 2014².

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el caso del Sr. Héctor Llaitul Carrillanca, *werkén* (vocero) de la Coordinadora Arauco Malleco,

² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

(CAM), quien fue condenado por delitos previstos en el artículo 6 de la ley 12.927, en parte por haber dado declaraciones públicas tras la condena de Daniel Canio Tralcal, en su calidad de werkén, y dar entrevistas a medios de comunicación expresando los planteamientos políticos de su organización. La información recibida indica que los delitos previstos en el artículo 6 fueron creados durante la dictadura cívico-militar de Chile en el año 1975, a través de un decreto ley y que ninguna persona había sido condenada hasta ahora por dicha normativa.

- b) La ley N°21.560 (conocida como la "ley del gatillo fácil"), confiere más poderes represivos a la policía militarizada y favorece el uso de armas letales en cualquier situación subjetiva de peligro para la policía. En virtud de esta Ley, se están aplicando penas ejemplares sólo con pruebas circunstanciales y testigos protegidos. La Ley fue impulsada por el fallecimiento el 30 de octubre de 2020 de un Carabinero.

La información recibida sugiere que esta Ley entró en vigor cuando la investigación del Sr. Tranamil, acusado de su homicidio, aún estaba en curso. Cuando se emitió la orden de detención contra Luis Tranamil, ya se le consideraba culpable con la entrada en vigor de la Ley y la cobertura mediática que había recibido. Estas circunstancias podrían haber ejercido presión político-legislativa sobre el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco y sobre la independencia del Poder Judicial.

- c) La Ley de Usurpación (ley 21.633), establece una pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años de presidio) a quienes ocupen total o parcialmente un inmueble o usurpen un derecho real que otro posea legítimamente, y además lo hagan con violencia o intimidación. La información sugiere que la Ley se aplicaría especialmente a casos de territorios reclamados por personas Mapuche, que habrían sido entregados a empresas extractivas y posteriormente regularizados, presuntamente convirtiendo a miembros del Pueblo Mapuche en usurpadores de sus propios territorios. Según la información recibida, a la fecha, en 6 meses de aplicación, más de 60 comunidades habrían sido desalojadas.

Tal es el caso de la comunidad Likankurra, dirigido en contra de las Sras. Nora Fritz Ñacul y Gricel Ñacul Fritz, donde el Tribunal habría presuntamente decretado desalojar rewe de Machi en tierras ancestrales, a partir de la Medida Cautelar Real Especial del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, que citaría “en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan”. La información sugiere que la medida habría vulnerado el principio de bilateralidad de la audiencia, en el artículo 11 del Código Procesal Penal.

Falta de garantías procesales del juicio justo

La información recibida sugiere violaciones de un número de garantías mínimas a las que toda persona tiene derecho en la determinación de cualquier acusación penal contra ella.

Los informes recibidos sugieren violaciones a la presunción de inocencia:

- Se reporta uso excesivo de la prisión preventiva en los casos de personas Mapuche. Ejemplos de ello son el caso del Sr. Ismael Fritz Ñancul, quien ya lleva un extenso periodo de prisión preventiva, aun sin juicio. Así como los casos de Pelentaro Llaitul, Juan Carlos Mardones, Luis Menares y Jorge Caniupil quienes ya llevan casi dos años de privación de libertad por medida cautelar.
- La cobertura mediática sobre la región y los casos suele retratar a los acusados Mapuche de forma negativa. Muchos de ellos afirman sentir que han sido declarados culpables desde un inicio por la opinión pública. Por ejemplo, el Sr. Víctor Llanquileo Pilquiman habría sido señalado como culpable en la prensa nacional, tanto de televisión como de prensa impresa, antes de su detención el 28 de abril de 2018. Además, fue sindicado como responsable de delitos que la propia justicia señaló que no cometió (por parte de TVN en un reportaje, y del periódico digital El Líbero). Asimismo, la Sra. Claudia Nahuelan Llempi, fue acusada en medios y por la Ministra del Interior de ser cabecilla de peligrosa organización terrorista. El canal de televisión MEGAVISIÓN, habría publicado su rostro.
- La estigmatización mediática, además, podría ser causa de traumatización psicosocial y sufrimiento psíquico de las comunidades Mapuche, ya que caracteriza a las personas Mapuche como peligrosas.

La información recibida además describe violaciones al derecho de acceso a un abogado de elección propia por parte de las personas acusadas:

- La información recibida sugiere el uso desmedido de audiencias virtuales, que el Estado de Excepción permitiría bajo ciertas consideraciones de seguridad, que afectaría el derecho de los acusados Mapuche a comunicarse en privado con sus abogados y abogadas, antes de las audiencias. Tal es la situación de los imputados Pelentaro Llaitul, Juan Carlos Mardones, Luis Menares y Jorge Caniupil a quienes se les habría negado comparecer presencialmente en sus propias audiencias bajo argumentos esgrimidos por el Tribunal de Garantía de Lautaro, por la Gendarmería de Chile, el Ministerio Público y la Delegación Presidencial de la Araucanía, catalogando los como reos de alta peligrosidad.
- Los informes sugieren que, en algunos casos, la labor de la Defensoría Penal Pública se enfrentaría a una falta de confianza por parte de algunos imputados Mapuche, ya que la misma no es una entidad autónoma, y depende estructuralmente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad a cargo de algunos lugares de privación de libertad.

Sobre el derecho a la defensa, la información recibida describe las siguientes presuntas violaciones:

- Los informes recibidos sugieren el uso de testigos protegidos, con identidad secreta, a quienes la defensa no puede contrainterrogar adecuadamente. Algunos ejemplos serían los casos del Sr. Daniel Canio Tralcal, Sr. Héctor Llaitul Carrillanca, y los Sres. Pelentaro Llaitul, Juan Carlos Mardones, Luis Menares y Jorge Caniupil. En todos los casos, existen al menos 20 testigos protegidos. En una audiencia, por ejemplo, uno de los testigos protegidos no asistió al juicio y el Tribunal habría permitido incorporar su declaración escrita mediante la lectura que hizo de ella el fiscal del caso.
- El uso de declaración de secreto sobre la carpeta de acusación, como sería el caso de la Sra. Nahuelan Llempi, podría impedir una efectiva preparación de defensa.
- Se recibió información sobre instancias en las cuales habría sido desechada la prueba de la defensa, no tomando en consideración testimonios de personas Mapuche, ridiculizando sus expresiones.
- La información recibida también señala a reiterados casos de creación de pruebas falsas mediante fabricación, o condena basada en indicios y no en pruebas. Un ejemplo emblemático se encuentra en la denominada “Operación Huracán”, nombre con que se conoce a un operativo investigativo policial iniciado por Carabineros de Chile bajo el amparo de la Ley de Inteligencia, que en septiembre de 2017 condujo a la detención de ocho comuneros Mapuche supuestamente involucrados en una asociación ilícita terrorista en el sur de Chile. En enero de 2018, tras quedar a cargo de la investigación de los hechos, el Ministerio Público informó que había descubierto, mediante pericias técnicas, que la Unidad de Inteligencia Operativa Especial de Carabineros habría manipulado las pruebas que incriminaban a los detenidos, mediante la intervención fraudulenta de mensajes en teléfonos celulares y la creación de intercambios de mensajes por la aplicación WhatsApp que los comuneros ni siquiera tendrían en sus teléfonos. Por el caso, se abrió una investigación contra la propia policía, para determinar la existencia de los delitos de falsificación de instrumento público, obstrucción a la investigación y asociación ilícita. Tal es el caso también de la condena de Víctor Llanquileo, Oscar Pilquiman Pilquiman, Luis Tranamil Nabuel, y Luis Tranamil Nahuel.
- Adicionalmente, la información sugiere el uso de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura. Para el caso del Sr. José Tralcal, la única prueba con la que fue condenado en el segundo juicio que se realiza en su contra es a partir de las declaraciones de un individuo quien supuestamente las rindiera luego de ser torturado física y psicológicamente por funcionarios policiales. El individuo señaló que, al momento de ser llevado a declarar, funcionarios de la PDI le habrían mostrado fotos de él y de su pareja en lugares públicos y le habrían dicho que, si no confesaba como era solicitado, ella iría a prisión.

- Las alegaciones indican la desigualdad o percepción de desigualdad de armas en procesos con imputados Mapuche. Los informes expresan preocupación por la percepción de procesos donde se exhibe todo el poder del Estado en contra de imputados Mapuche, quienes tienen un abogado de la Defensoría Penal Pública, pero se enfrentan a varios abogados del Estado, así como a abogados de empresas. Por ejemplo, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o empresas se unen a "casos emblemáticos" según el artículo 3 del decreto ley n 7.912 sobre el artículo 111 del Código Penal, cosa que habría ocurrido en los casos connotados en la región. En los casos de los juicios en contra de Víctor Llanquileo Pilquiman, Oscar Pilquiman Pilquiman, Claudia Nahuelan Llempi, Héctor Llaitul Carrillanca, Pelentaro Llaitul Pessoa, Luis Tranamil Nahuel y José Tralcal Coche, se hace presente el Estado de Chile como querellante, además de los querellantes particulares o de empresas forestales.

Alegaciones de trato desigual, de tortura y de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La información recibida sugiere desigualdad de diligencia por parte de la Fiscalía al investigar ciertas alegaciones, mostrando una diferenciación cuando una persona Mapuche es imputada, en comparación con las alegaciones de tortura cuando esta es una presunta víctima. Es decir, en las causas en las que un Mapuche es víctima de torturas, esos hechos quedarían sin investigación, sin juicio y sin condena; abriendo la puerta a la impunidad.

En el caso del Sr. Víctor Llanquileo Pilquiman, la información sugiere que tanto el Tribunal, como el Ministerio Público e incluso la Defensoría Penal Pública habrían tenido una actuación dilatoria y negligente para investigar sus alegaciones. En el caso de la Sra. Fritz Ñacul, la información sugiere que ella habría denunciado actuación ilegal y arbitraria de parte de carabineros, y habría resultado con disparos de perdigones en sus piernas, que aún tiene en su cuerpo. El procedimiento en esta querrela no habría avanzado por actuación negligente del Ministerio Público. Según las informaciones recibidas tampoco habrían sido debidamente investigadas las denuncias de abuso policial por parte de la Policía de Investigaciones en contra de dos menores de edad de la Comunidad Likankurra. El Sr. Waikilaf Cadin Calfunao habría sido víctima de un disparo de armamento de fuego en una de sus piernas de parte de la policía en 2017, argumentando el funcionario policial sentirse amenazado por un palo de uso tradicional Mapuche que tenía entre sus manos el Sr. Cadin. Asimismo, el funcionario policial en este caso habría sido condenado a una bajísima pena de 300 días de presidio por el delito de lesiones graves provocadas con un arma de fuego al comunero Mapuche, quien recibió 40 perdigones y por ello debió recibir atención en el Hospital de Cunco. El Juzgado de Garantía habría aplicado al carabinero la remisión condicional de la pena, que se traduce en que durante un año estaría en libertad condicional bajo control del Centro de Reinserción Social de Villarrica, en lugar de cumplir la condena de presidio.

La información recibida sugiere que en varios casos en los que las personas Mapuche imputadas, al ser detenidas, serían llevadas a constatar que no tendrían

lesiones ante personal médico y posteriormente a eso serían brutalmente golpeadas. Dicho presunto proceder sugiere la búsqueda de una declaración o confesión forzada de responsabilidad penal por parte del imputado, ya sea propia, o inculpando a terceros. Tal sería el caso de la detención de Ismael Fritz Ñacul, Oscar Pilquiman Pilquiman y Víctor Llanquileo Pilquiman.

Otro ejemplo sería el caso del adolescente [REDACTED], quien, según la información recibida, tras el ataque y muerte de otro joven Mapuche por la policía militarizada, habría sido trasladado a un centro policial. Allí se le habría torturado durante horas, antes de ser liberado y amenazándolo con lo que le ocurriría tras su declaración en el juicio.

Adicionalmente, la información recibida sugiere que el entorno carcelario no respetaría las costumbres y cosmovisión del Pueblo Mapuche. Los relatos describen a la cárcel y a la estructura institucional carcelaria como un entorno racista, que incumple los estándares internacionales sobre derechos humanos de los Pueblos Indígenas. Esas condiciones, al ser absolutamente ajenas a sus propios conceptos de justicia, impiden el ejercicio y la expresión de la identidad cultural. Por ejemplo, se alega una ausencia de protocolos adecuados y los abusos procesales en estos casos:

- La negativa a la realización de ceremonias Mapuche en recintos penitenciarios, en los que sí se permite ampliamente el culto occidental cristiano y católico. A modo de ejemplo, se presentó recurso de protección ROL 12.248-2023 ante la Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesto por Víctor Llanquileo Pilquiman y Oscar Pilquiman Pilquiman, ambos privados de libertad en CET de Cañete.
- Restricciones al ingreso de comida tradicional Mapuche y remedios tradicionales (lawen) a los recintos carcelarios. Tal es el caso de Claudia Nahuelan Llempi, en el Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Arauco.

La información recibida describe distintas normativas administrativas que apuntarían directamente a restringir derechos, beneficios y la libertad de las personas Mapuche condenadas. Dicha normativa no estaría sujeta a control de legalidad, ni a control judicial. Por ejemplo, las informaciones indican que Gendarmería dicta resoluciones administrativas que restringirían la posibilidad que los presos Mapuche sean trasladados a recintos carcelarios en el que se permita el ejercicio limitado de sus costumbres y tradiciones.

También se recibió información sobre la negativa de algunos magistrados y tribunales de revisar judicialmente las actuaciones administrativas presuntamente ilegales en las que incurriría Gendarmería. Por ejemplo, algunos tribunales nacionales habrían rechazado en reiteradas oportunidades recursos judiciales, fundamentados en que Gendarmería tiene todas las atribuciones para decidir sobre las condiciones carcelarias en las que deberá cumplir la privación de libertad la persona Mapuche, dejando en completa indefensión jurídica y procesal a la persona privada de libertad. Tal es el caso de la resolución de la Corte Suprema que revoca Recurso de Amparo ROL 638-2024 en solicitud de

traslado penitenciario, en donde el fundamento del voto de mayoría es precisamente que Gendarmería tiene las facultades para decidir.

Además, la información recibida sugiere que la creación de Planes de Intervención Individual en el ámbito carcelario, que presionarían a los presos Mapuche abandonar elementos de su identidad Mapuche, debido a las restricciones impuestas a algunas expresiones culturales Mapuche (alimentación, medicinas, y rituales religiosos).

Durante su visita a Chile en 2023, la Relatora Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes constató³ que, aunque las condiciones en la Prisión Central de Temuco eran deficientes, se hacían esfuerzos para dar cabida a las prácticas culturales, y de otro tipo, de los detenidos Mapuche. Por ejemplo, existe un módulo en el que los detenidos Mapuche pueden vivir en comunidad, realizar sus propias actividades y prácticas, y vivir lo más cerca posible de las costumbres Mapuche. Sin embargo, señaló que el entorno carcelario de reclusión es profundamente inquietante para muchas personas Mapuche y que la cárcel central de Temuco está mal diseñada y no puede acoger plenamente las prácticas Mapuche. La Relatora Especial recomendó que toda la Cárcel Central de Temuco sea sometida a reformas de infraestructura, ya que también tiene condiciones terribles para la población no indígena. El espacio exterior es muy limitado para cualquier tipo de actividades, incluidas las prácticas culturales y religiosas en la cárcel, para ambos presos indígenas y no indígenas.

En relación al acceso a beneficios procesales durante la privación de libertad, incluida la libertad condicional, la información recibida describe la existencia de documentos con los que se analiza la conducta de la persona privada de libertad Mapuche. Dichos documentos supuestamente permitirían que Gendarmería impida la postulación a libertad condicional de los presos Mapuche que son de interés político. En ese sentido, la información reportada refiere la creación de la figura de sujeto de “Connotación Pública” para caracterizar a la persona privada de libertad Mapuche, a quien se le restringe la posibilidad de solicitud de traslados, derechos y beneficios. Esta figura no tendría ningún tipo de contenido sustantivo legal, más allá de que la persona Mapuche habría figurado ampliamente en los medios de comunicación. Dado que dichos Planes, a su vez, determinan la posibilidad de obtener la libertad condicional, por ende, podrían alargar la privación de libertad de una persona Mapuche.

- De acuerdo con la información recibida, tal es el caso del Sr. Sergio Tralcal Coche, que habría cumplido con los requisitos para que se le otorgue la libertad condicional, cuestión reconocida por la Corte de Apelaciones de Temuco. Sin embargo, la misma le fue revocada posteriormente por la Corte Suprema, a raíz de un Recurso de Amparo en el que intervino como parte la Delegación Presidencial, pese a no contar ésta con legitimación procesal para apelar la causa, pues la decisión estaba en etapa de cumplimiento.

³ A/HRC/58/55/Add.1

Las alegaciones recibidas también dan cuenta de numerosos detenidos Mapuche que habrían recurrido a huelgas de hambre, relacionadas con peticiones de derechos y condiciones durante la detención. El reglamento penitenciario vigente presuntamente sanciona la huelga de hambre como “falta grave”, lo cual afectaría la hoja de conducta de personas privadas de libertad, y, por ende, el acceso a beneficios penitenciarios. La información recibida señala los siguientes ejemplos:

- Víctor Llanquileo Pilquiman ha realizado tres huelgas de hambre. La primera (86 días) para manifestar por la no aplicación de la ley de justicia militar. La segunda (113 días) por la falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT, y la tercera (5 días de huelga seca) por solicitud de traslado a Centro de Educación y Trabajo.
- Oscar Pilquiman Pilquiman realizó dos huelgas de hambre, la primera solicitando se aplique el Convenio 169 de la OIT. La segunda para solicitar traslado a Centro de Educación y Trabajo.
- Pelentaro Llaitul, Juan Carlos Mardones, Luis Menares y Jorge Caniupil, realizaron huelga de hambre solicitando traslado a un recinto penitenciario con menor desarraigo.
- Ernesto Llaitul Pessoa y Esteban Henríquez Riquelme realizaron huelga de hambre, por la nulidad del juicio condenatorio, y por la negativa de Gendarmería de contar con módulo de comuneros Mapuche en la cárcel de Concepción.
- Héctor Llaitul Carrillanca, ha realizado varias huelgas de hambre. Las últimas en rechazo a su condena, exigiendo condiciones carcelarias dignas, y solicitando se le traslade a un centro penitenciario que permite en mayor medida el ejercicio de sus costumbres y cosmovisión. Además, ha sido sancionado por Gendarmería de Chile en diversas oportunidades por llevar a cabo huelgas de hambre.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra grave preocupación por la información recibida que describe discriminación racial y lo que parecen ser graves violaciones de las garantías procesales y del derecho a condiciones dignas de detención en contra de las personas Mapuche. Nuestra preocupación es de particular urgencia, ya que tomamos nota que Chile ya habría sido condenado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2014, que le ordenó tomar medidas para abordar muchas de las preocupaciones que expresamos en la presente comunicación.

Discriminación y falta de Igualdad ante la ley

Nos preocupa la información que indica que las personas Mapuche acusadas sufrirían un trato discriminatorio por parte de las autoridades chilenas. Nos gustaría destacar los instrumentos internacionales de derechos humanos, complementados por diversos protocolos, que abordan la prohibición de la discriminación. Por ejemplo, el

derecho a no ser discriminado se recoge en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Otras disposiciones, por ejemplo, en particular el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reafirman el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación. El artículo 2(c) exige que los Estados deroguen las leyes y políticas que crean o perpetúan la discriminación racial.

Hacemos hincapié en que el Derecho Internacional garantiza a los Pueblos Indígenas la no discriminación y la igualdad sustantiva⁴ en los sistemas nacionales de justicia. Esto significa que, para eliminar la discriminación, los Estados deben tomar medidas activas para eliminar los obstáculos y garantizar la igualdad en la práctica, no sólo en la ley. Esta garantía incluye el derecho a la igualdad ante juzgados y tribunales, el derecho a la equidad procesal, incluido el acceso a interpretación gratuita en caso necesario, a ser informado sin demora de los cargos en el ámbito penal, a contar con la representación de un abogado de su elección y a asistencia letrada cuando sea necesario⁵. También implica medidas para dismantelar las actitudes o prácticas discriminatorias contra los indígenas entre los operadores de justicia, como jueces, fiscales y abogados, así como formación y capacitación en competencia cultural. Estos derechos deben aplicarse con asiduidad para que se traduzcan en avances concretos hacia la plena igualdad.

Nos preocupa además que el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso de las personas Mapuche parecen ser afectados de forma reiterada, en particular por el uso de perfiles raciales en la investigación y la práctica de detenciones y registros sin orden judicial. También es preocupante la información que indica que ciertas leyes son aplicadas de forma discriminatoria, y que la cobertura mediática contribuiría a estigmatizar a las personas Mapuche.

Una situación en la cual la investigación de la Fiscalía estuviera basada en perfiles raciales y la aplicación diferenciada de la ley para distintos grupos étnicos constituiría una violación del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a “no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación”.

Expresamos seria preocupación por la cobertura mediática y las declaraciones de funcionarios públicos que parecerían replicar el estereotipo negativo de los Pueblos Indígenas en la región, así como constituir una afectación directa a la presunción de inocencia.

Falta de garantías procesales del juicio justo

Nos preocupa la información que describe el uso generalizado de prisión preventiva contra personas Mapuche y la extensión de éstas en espera de procedimientos judiciales. Recordamos que el artículo 11 de la Declaración Universal,

⁴ CEDAW, Observación General No. 25, párrafo 8.

⁵ CCPR/C/GC/32 y Observación General No 31 (2005) de CERD.

DUDH, que refleja el derecho internacional consuetudinario, establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Recordamos también que, en virtud del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PICDP, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en la observación general n 35 (2014), la detención en espera de juicio debe basarse, por tanto, en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. El Comité señaló además que “la prisión preventiva no debe ser obligatoria para todos los acusados de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias individuales. Tampoco debe ordenarse la prisión preventiva por un período basado en la posible condena por el delito imputado, en lugar de en una determinación de necesidad.” El artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, exige que la privación de libertad sólo se utilice como medida de último resultado para las personas indígenas. Además, el Comité contra la Tortura ha señalado que “[p]ara muchos indígenas, la privación de libertad constituye un trato cruel, inhumano y degradante e incluso una forma de tortura”⁶.

También subrayamos que, según el Comité de Derechos Humanos, la detención preventiva prolongada sin revisión judicial socava la presunción de inocencia. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone a la acusación la carga de probar la acusación, garantiza que no se puede presumir la culpabilidad hasta que la acusación haya sido probada más allá de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un acto delictivo sean tratadas de acuerdo con este principio. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe tomarse como un indicio de la culpabilidad y su grado (CCPR/C/GC/32, párr. 30).

Expresamos especial preocupación por el uso de testigos protegidos, cuya identidad es secreta, durante el juicio. Esta práctica en particular afectaría la capacidad de aportar pruebas para desvirtuar o contradecir los cargos por los que se le acusa. En algunos casos, la carpeta de investigación se declara secreta. Destacamos que ya en 2014 la Corte IDH había ordenado la regulación de esta figura “con claridad y seguridad” de manera que (a) se asegure su carácter excepcional; (b) se sujete a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad; (c) que se aseguren adecuadas medidas de contrapeso a la merma al derecho a defensa que su existencia supone; y (d) que como medio de prueba no pueda ser utilizado en grado decisivo para fundar una condena⁷. Destacamos con seria preocupación la información que describe la falsificación de pruebas por parte de Carabineros, condenas presuntamente basadas únicamente en declaraciones de testigos protegidos, y las solicitudes de parte de la Fiscalía o de intervinientes del Ejecutivo de condenas “ejemplares” que se darían en algunos casos de las personas Mapuche.

Nos preocupa además la presunta baja capacidad de hacer uso efectivo del asesoramiento de un abogado de confianza por parte de personas Mapuche. Las

⁶ CAT/C/50/2, párrafo 93.

⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: párr. 436.

situaciones descritas pueden repercutir en los derechos a un juicio justo de dichas personas en casos concretos. Además de garantizar el acceso a un abogado, las normas internacionales sobre el derecho a un juicio justo también establecen que los acusados deben disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un abogado de su elección.

En ese sentido, quisiéramos resaltar que, durante su visita oficial a Chile, la Relatora Especial de Independencia de Magistrados y Abogados recomendó que se dotara a la Defensoría Penal Pública de autonomía financiera y funcional.

Quisiéramos abordar la percepción de falta de igualdad de armas que podría darse cuando el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como empresas de la región, son parte querellante en casos de alta connotación pública, y sugerimos que se tomen medidas para remediar el desequilibrio de poder que esta facultad pueda traer y asegurar la igualdad de armas.

Nos preocupan también las actuaciones por parte de Gendarmería, que contribuyen a la estigmatización de las personas Mapuche en estos juicios, al impedirles asistencia presencial a sus audiencias, o al traerlos engrilletados a las mismas. Recordamos que el control judicial sobre las acciones de las fuerzas del orden y en los casos de privación de libertad es fundamental para la protección de los derechos humanos.

Alegaciones de trato desigual, de tortura y de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Le expresamos además nuestra gran preocupación por la presunta falta de supervisión judicial a Gendarmería, como ente a cargo de los lugares de privación de libertad durante el cumplimiento de la condena, y por la presunta falta de conformidad con las normas de derechos humanos allí descritas, que incluyen sanciones por huelgas de hambre, así como el uso de perfiles públicos en documentos oficiales o medidas administrativas, que supuestamente afectarían al acceso a beneficios y a la libertad condicional. Nos alarman en particular las alegaciones de que el poder judicial no vigilaría de cerca la situación de las personas privadas de libertad, lo cual abre la puerta a posibles instancias de maltrato, tortura y violación de derechos humanos.

Quisiéramos resaltar el papel que debe tener el Poder Judicial en la supervisión de los estándares y normas de trato en los casos de privación de libertad. El artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT, (leído en conjunto con los artículos 1 y 16) establece que todo Estado Parte debe velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o de un trato o pena cruel, inhumano o degradante, las autoridades competentes deben proceder a una investigación pronta e imparcial. El artículo 13 establece que los Estados Parte deben velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, asegurando que quien presente la queja y los testigos estén protegidos. Quisiéramos a su vez poner de relieve la importancia del artículo 16 CAT, señalando que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos

que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Nos permitimos señalar la importancia de asegurar un entorno culturalmente respetuoso para las personas indígenas privadas de libertad, de conformidad con los artículos 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los y las personas Mapuche puedan acceder a un juicio justo, incluyendo medidas para asegurar que las y los operadores de justicia no se respalden en estereotipos culturales o racismo anti-indígena.
3. Sírvase indicar las medidas tomadas para asegurar que el uso de testigos protegidos no vulnere el derecho a la defensa, o para asegurar un equilibrio de poder cuando el Estado es querellante, junto con empresas forestales, y otros.
4. Sírvase indicar las medidas tomadas para asegurar el derecho a acceder a un abogado o abogada de confianza por parte de las personas Mapuche.
5. Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que la población Mapuche privada de libertad puede seguir observando sus costumbres y prácticas religiosas; así como el contacto con su cultura.
6. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para investigar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los resultados de esas investigaciones (en particular, cuántas dieron lugar a sanción y qué penas se aplicaron). Además, sírvanse analizar si dichas investigaciones se han llevado a cabo adecuadamente o si han sido negligentes.
7. Sírvase indicar que medidas ha tomado la administración de justicia para construir confianza en la región.

8. Por favor indique las medidas que se han tomado para responder, con celeridad, a los reclamos de tierras ancestrales que alegarían las comunidades Mapuche.
9. Sírvase especificar la información más reciente sobre el proceso de reforma penitenciaria y la medida en que se consultó a presos y ex presos de origen indígena, sus recomendaciones a ese proceso de reforma y la medida en que se han aceptado esas recomendaciones.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

K.P. Ashwini
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Alice Jill Edwards
Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICPD), y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales Chile se adhirió 10 de febrero de 1972, y el 8 de agosto de 1990, respectivamente.

El derecho a un juicio justo está protegido en ambos instrumentos mencionados anteriormente. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a toda persona el “derecho a ser oída con las debidas garantías y públicamente por un tribunal independiente e imparcial”, mientras que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías y públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

Además, en su Observación general 32 (2007) sobre el artículo 14, el Comité de Derechos Humanos destacó que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo es un elemento clave para la protección de los derechos humanos y sirve como medio procesal para salvaguardar el estado de derecho. (CCPR/C/GC/32, párrafo 2). El artículo 14 prevé en particular el principio de igualdad ante tribunales y cortes de justicia competentes, independientes e imparciales, la presunción de inocencia, la concesión del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la defensa y el derecho del acusado a comunicarse con el abogado de su elección. Las garantías de un juicio justo nunca pueden ser objeto de medidas derogatorias que eludan la protección de derechos inderogables (CCPR/C/GC/32, párrafo 6).

El acceso a un abogado es parte integral de un juicio justo. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “la disponibilidad o ausencia de asistencia jurídica determina a menudo si una persona puede acceder o no a los procedimientos pertinentes o participar en ellos de manera significativa”. El Comité ha indicado además que “los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencias, presiones o interferencias indebidas de ninguna parte”.

Quisiéramos en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su

independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990 establecen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2). Según los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas los jueces deben resolver los asuntos que conozcan, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (art. 2). Los Estados también deben garantizar la seguridad de los jueces (art. 11).

También quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

El principio 16 de los Principios Básicos requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para asegurar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso o interferencia indebida, y para evitar que los abogados sean amenazados con enjuiciamiento o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por cualquier acción realizada de conformidad con los deberes, estándares y ética profesionales reconocidos. Cuando la seguridad de los abogados se vea amenazada como consecuencia del ejercicio de sus funciones, las autoridades deben protegerlos adecuadamente (principio 17). Además, los abogados no deben ser identificados con sus clientes o los casos de sus clientes como consecuencia del ejercicio de sus funciones (principio 18).

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), que Chile ratificó el 7 de diciembre de 1989. El artículo 1 de la ICERD define la discriminación racial prohibida como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

Quisiéramos referirnos al párrafo 1 del artículo 2, que obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación racial y a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. El artículo 5 establece que los Estados Parte tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado a su integridad personal. También recordamos el artículo 6, que establece que los Estados Parte garantizarán a toda persona sometida a su jurisdicción protección y recursos efectivos

ante los tribunales nacionales competentes y las instituciones del Estado.

También deseamos hacer hincapié en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/CHL/CO/22-23) de que el Estado Parte promulgue reglamentos y aplique políticas para combatir la elaboración de perfiles raciales; garantice que se respeten en todo momento los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y las garantías procesales; y garantice que la Ley Antiterrorista no se aplique a los miembros de la comunidad Mapuche por actos que tengan lugar en relación con la expresión de necesidades sociales; y que las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplan plenamente las obligaciones en materia de derechos humanos y se abstengan de ejercer violencia contra las comunidades indígenas.

Queremos destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General en 2007 con el voto afirmativo de Chile. Nos gustaría destacar que este instrumento proporciona una declaración autorizada de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con los Pueblos Indígenas. La DNUDPI desarrolla los derechos vinculantes existentes en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los Pueblos Indígenas. Estos derechos humanos fundamentales incluyen la igualdad y la no discriminación, la vida y la integridad personal, la cultura, la salud y la propiedad, todos ellos reconocidos en los principales tratados de derechos humanos ratificados por Chile y mencionados anteriormente.

El artículo 2 de la DNUDPI establece que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos e individuos y tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. El artículo 7 establece además que los individuos indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona. La DNUDPI en su artículo 15 también afirma que "los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad".

Además, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el artículo 7, leído solo y en conjunto con el artículo 2(3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y al menos, los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Chile en 1988, establecen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁸

⁸ Para una explicación completa sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las obligaciones conexas de los Estados de tipificar como delito, investigar y enjuiciar los delitos de tortura y otros malos tratos, véase Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/77/502): <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/610/77/PDF/N2261077.pdf?OpenElement>; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Buenas prácticas nacionales de penalización, investigación, enjuiciamiento y condena por delitos de tortura (A/HRC/52/30): <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/033/16/pdf/g2303316.pdf?token=clzfg4HLIHmm6KknXQ&fe=true>

Dicha prohibición lleva aparejada la obligación de tipificar como delito e investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar a los sospechosos, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas.⁹

Los Estados Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación explícita de tipificar todos los actos de tortura como delitos en el derecho interno (artículo 4), de ejercer su jurisdicción sobre dichos delitos (artículo 5), de recibir denuncias y examinarlas con prontitud e imparcialidad (artículo 13), y de investigar esas denuncias con prontitud e imparcialidad (artículo 12).

Los acusados no pueden ampararse en órdenes de una autoridad superior o pública, o en estados de excepción, para exonerar sus acciones (artículos 2(3) y 2(2)), mientras que cualquier mecanismo legal que interfiera con esa obligación, como prescripciones, inmunidades o amnistías, se considera contrario a la naturaleza inderogable de la prohibición (artículo 2(2)). Las amnistías previstas en el derecho interno no eximen de responsabilidad penal en virtud de tribunales internacionales o de la jurisdicción universal. Los fiscales y los tribunales tienen el deber de rechazar las pruebas obtenidas, o que se sospeche que han sido obtenidas, mediante tortura u otros medios ilícitos (artículo 15).

Las víctimas deben ser protegidas de represalias o intimidación durante dichas investigaciones (artículo 13) y tienen derecho exigible a una indemnización justa y adecuada que incluya los medios para una rehabilitación lo más completa posible (artículo 14).

En ningún momento se recurrirá a la tortura para obtener información o una confesión (artículo 1), y toda declaración que se haya obtenido mediante tales métodos se excluirá de cualquier procedimiento, salvo contra una persona acusada de tortura, como prueba de que se hizo la declaración (artículo 15).

Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación general de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces (artículos 2 y 16), de educar y formar al personal pertinente sobre la prohibición (artículo 10) y de revisar sistemáticamente todas las normas, instrucciones, métodos y prácticas relativos a los interrogatorios, la custodia y el tratamiento (artículo 11).

Las normas sobre las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad están recogidas en las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen que todos los reclusos serán tratados con dignidad y que ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁰

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase además el informe del Relator Especial sobre la Tortura sobre Cuestiones de actualidad y buenas prácticas en la administración penitenciaria, A/HRC/55/52: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc5552-current-issues-and-good-practices-prison-management-report>